

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

**CG123/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MÉXICO NUESTRA CAUSA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 99/09.**

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 99/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG505/2009**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional México Nuestra Causa, respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 3. Por tal motivo el uno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada de la parte conducente de la Resolución en comento con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo SEXAGÉSIMO, inciso a), en relación con el considerando 5.82 de dicha Resolución, que consiste primordialmente en lo siguiente:

***“SEXAGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.82** de la presente Resolución, se imponen a la agrupación*

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

*Política Nacional México Nuestra Causa, tres sanciones, el inicio de un procedimiento oficioso y una vista:*  
(...)

*a) Una Amonestación pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 1, 2, 3, 4 y 5; además, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por lo que respecta a la conclusión 3.”*

**“5.82. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MÉXICO NUESTRA CAUSA.**  
(...)

*a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 1, 2, 3, 4 y 5 mismas que se analizaran por temas.*  
(...)

**Ingresos**

**Bancos  
Conclusión 3**

*“3. La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Julio y Diciembre de 2008.*  
(...)

*De la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que la Agrupación no proporcionó la totalidad de los mismos, toda vez que no se localizaron los que se indican a continuación:*

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA FALTANTES</b>
Banamex	9094369534	Agosto a Noviembre de 2008	Enero a Julio y Diciembre de 2008

*En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en su informe anual y anexos correspondientes, se le solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:*

- *Los estados de cuenta correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes”.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

**Consejo General**  
**P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política**  
**Nacional México Nuestra Causa**

*Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA-3698/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.*

*Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la Agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.*

*En consecuencia al no presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Julio y Diciembre de 2008, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.*

*Por lo anterior, toda vez que la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, este Consejo General considera que se debe iniciar un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la Agrupación maneja en dicha cuenta bancaria.*

*De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la Agrupación Política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA-3698/09, notificó a la Agrupación en cuestión, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.*

*En ese sentido, la Agrupación Política ha sido omisa, toda vez que no ha contestado para ejercer lo que a su derecho convenga.*

*A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la Agrupación en cita incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.”*

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El cuatro de diciembre de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio mencionado en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 99/09**, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en estrados.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El siete de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de diciembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5422/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5424/09, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política nacional México Nuestra Causa el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5496/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara los estados de cuenta correspondientes a los periodos de enero a julio y diciembre de dos mil ocho y de ser el caso, remitiera el comprobante de la cancelación de la cuenta 9094369534 aperturada en el Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), a nombre de México Nuestra Causa.

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

- b) El diecinueve de enero de dos mil diez, mediante oficio 213/36579/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia certificada de los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil ocho, de la cuenta referida.

**VII. Requerimiento de información y documentación a la agrupación política nacional México Nuestra Causa.**

- a) El once de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/5515/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la agrupación política nacional México Nuestra Causa a efecto de que proporcionara, los estados de la cuenta bancaria 9094369534 de la Institución de Crédito Banco Nacional de México, S.A., (Banamex), correspondientes a los meses de enero a julio y diciembre de dos mil ocho, los cuales omitió presentar en su informe anual, lo que motivó el inicio del presente procedimiento oficioso.
- b) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante escrito sin número, la agrupación referida dio contestación al requerimiento formulado, señalando que sólo le fueron entregados por parte de la Institución Bancaria, los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto a noviembre, porque es hasta ese momento en que la cuenta en referencia reportó recursos y como consecuencia movimientos.

**VIII. Ampliación del plazo para resolver.** El dos de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/842/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 99/09**.

**IX. Cierre de instrucción.**

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

c) El diecinueve de abril de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo SEXAGÉSIMO, inciso a) en relación con el considerando **5.82** de la Resolución **CG505/2009**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar si la agrupación política nacional México Nuestra Causa fuera de los cauces legales y de los principios del estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio dos mil ocho.

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

Esto es, debe determinarse si la citada agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 83, inciso b), fracción V en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 34**

(...)

*4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.*

**Artículo 35**

(...)

*7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.*

**Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

*b) Informes anuales:*

(...)

*V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.”*

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones  
Políticas Nacionales**

**“Artículo 12.1.**

*Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho.”*

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponer las sanciones pertinentes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

***“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos***

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

*financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.*

[Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la referida Resolución **CG505/2009**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas nacionales a la Unidad de Fiscalización correspondientes al ejercicio dos mil ocho, la agrupación política nacional México Nuestra Causa, omitió presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a julio y diciembre de dos mil ocho, generados en la cuenta bancaria 9094369534 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), por lo que fue sancionado por una falta formal y, además, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron los estados de cuenta bancarios y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los mismos.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

De ahí que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política nacional se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

**Consejo General**  
**P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política**  
**Nacional México Nuestra Causa**

En ese contexto, consta en autos el oficio por el que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta correspondientes de enero a diciembre de dos mil ocho de la cuenta bancaria 9094369534 aperturada en la Institución de Crédito Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), a nombre de la agrupación política nacional México Nuestra Causa.

Del análisis de dichos estados de cuenta se advierte que la agrupación política nacional reporta movimientos en la cuenta bancaria de referencia desprendiéndose diversos depósitos y retiros en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, todos de dos mil ocho, mismos que fueron debidamente reportados a la autoridad electoral, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

Por lo que hace a los estados de cuenta bancarios que omitió presentar la agrupación en comento, correspondientes a los meses de enero a julio y diciembre del año de referencia, no se desprende ningún movimiento bancario, ya sea un ingreso o un egreso, aunado al hecho de que en los meses señalados la cuenta bancaria de referencia mantuvo su saldo en ceros.

En este orden de ideas y del requerimiento hecho por esta autoridad electoral a la agrupación política nacional, se obtuvo que México Nuestra Causa presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de agosto a noviembre de dos mil ocho a la autoridad electoral en el marco de la revisión a su informe anual, porque fueron los únicos que reportaron movimientos y que les dio la Institución de Crédito Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), solicitando los estados de cuenta faltantes, sin obtener respuesta alguna.

Cabe señalar que la agrupación política nacional México Nuestra Causa presentó copia de la cancelación de la cuenta de referencia con sello del banco y firma del ejecutivo autorizado para su realización de veintiuno de enero de dos mil diez.

Una vez señalado lo anterior y concatenando todos los elementos de prueba, podemos concluir lo siguiente:

a) Que la cuenta bancaria de la agrupación política nacional México Nuestra Causa número 9094369534 de la Institución de Crédito Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), reportó recursos y movimientos bancarios en los meses de agosto a noviembre de dos mil ocho, mismos que fueron reportados a la

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

autoridad electoral en el marco de la revisión de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil ocho;

b) Que la cuenta bancaria materia del procedimiento de mérito no tuvo recursos durante los meses de enero a julio y diciembre, todos de dos mil ocho, manteniendo su saldo en ceros y,

c) Que la cuenta de referencia fue cancelada el veintiuno de enero de dos mil diez, hecho que deberá de reportar en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, quedó de manifiesto que el saldo que presentan los estados de cuenta que nos ocupan, se mantuvieron en ceros, por lo que no se registró ningún ingreso o egreso respecto de la cuenta bancaria en comento.

Así, ha quedado demostrado que la cuenta de referencia, no tuvo recursos durante los meses en los que la agrupación no presentó los estados de cuenta.

En conclusión, se puede afirmar que la agrupación política nacional no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al manejo de sus recursos, es decir, cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el dos mil ocho, máxime que en su momento la agrupación política nacional fue sancionada por la falta de presentación de los estados de cuenta de referencia como una falta de carácter formal, como se ha señalado en párrafos anteriores.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional México Nuestra Causa no incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4; y 83, inciso b), fracción V, en relación con el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**Consejo General  
P-UFRPP 99/09 vs. Agrupación Política  
Nacional México Nuestra Causa**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la agrupación política nacional México Nuestra Causa en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**